



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000056-2025-MDP/A [24206 - 18]

VISTO:

- Informe Técnico N° 42-2025-MDP/GDTI-SGI [24206-11];
- Oficio N° 205-2025-MDP/GDTI [24206-12];
- Informe Legal N° 129-2025-MDP/OGAJ [24206-15];

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Gobiernos Locales, en tanto entes administrativos, se rigen por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 en su Artículo 34° prescribe que, “las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”;

DEL FUNDAMENTO PRINCIPAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, “La nulidad de oficio de los actos administrativos debe ser una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos conforme a la normativa vigente, dicho plazo no puede ser menor de cinco días hábiles). Dada su naturaleza de poder público, la Administración goza de este privilegio de autotutela frente a los administrados, pero en la medida que su materialización puede significar la eliminación, limitación o afectación de derechos e intereses, su ejercicio debe realizarse en estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento, eficacia, confianza legítima y ejercicio legítimo del poder”. (Carlos Rodríguez Manrique Ius et Praxis N° 53, diciembre 2021 – Pp 161);

Que, mediante el Informe de Control Concurrente N° 023-2024-OCI/0425-SCC DE FECHA 6 DE MAYO DE 2024 comunicado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, donde la comisión comunica 3 (tres) situaciones adversas, que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la ejecución de la obra en mención. Asimismo, en el Apéndice n.º 2 adjunto al informe, detalla todas las situaciones adversas identificadas en los informes de Hito de Control anteriores, acciones preventivas y correctivas; así como, el estado a la fecha de la comunicación del informe:

a. SITUACIÓN ADVERSA N° 1: LA ENTIDAD APROBÓ EL REAJUSTE DE LA ESPECIALIDAD DE



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000056-2025-MDP/A [24206 - 18]

INSTALACIONES ELÉCTRICAS CORRESPONDIENTES A LA VALORIZACIÓN DE OCTUBRE DE 2023 CON MONTOS IMPRECISOS, A FAVOR DEL CONTRATISTA POR S/ 3 835,59, PONIENDO EN RIESGO EL MONTO TOTAL DE LA INVERSIÓN Y LOS INTERESES DEL ESTADO.

b. SITUACIÓN ADVERSA N° 2: LA ENTIDAD NO CAUTELÓ EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO QUE TIENE EL SUPERVISOR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, INCURRIÉNDOSE EN UN RETRASO DE 13 DÍAS CALENDARIO, SITUACIÓN QUE PONE EN RIESGO LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA EQUIVALENTE A S/ 7 308,02, EN PERJUICIO DEL ESTADO.

c. SITUACIÓN ADVERSA N° 3: LA ENTIDAD NO HA ACTUALIZADO EL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA EN EL PORTAL WEB DE INFOBRAS, AFECTANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN, LIMITANDO EL EJERCICIO DEL CONTROL Y EL SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.

(...)

En ese sentido, se tiene que la Entidad aprobó la solicitud de ampliación de plazo N.º 4 al margen de la normativa de contrataciones del Estado, lo que generaría el riesgo de no efectuarse la aplicación de penalidad por mora en que incurriría el contratista al ejecutar labores fuera del plazo contractual;

DOCUMENTOS INTERNOS QUE AVALAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

Que, en el presente caso, tenemos que tanto en Informe de Hito de Control N° 070-2023-OCI/0425-SCC, así como el Informe Técnico N° 42-2025-MDP/GDTI-SGI [24206-11] de fecha 12 de febrero de 2025, emitido por el Subgerente de Infraestructura, señalan que al existir un acto administrativo viciado - al haberse emitido contraviniendo las normas legales - que sirve de amparo a una ampliación de plazo, deberá ser declarado nulo al haberse configurado la causal de nulidad regulada en el numeral 1) del Artículo 10° del Decreto Supremo 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Al ser el Órgano de Control Institucional, un organismo especializado, el cual, a través de un informe oficial, luego de un análisis exhaustivo, concluye que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0142-2023-MDP/GM de 15 de agosto de 2023, ha sido emitida al margen de la normativa, y habiendo analizado la normatividad vigente, el único remedio aplicable al presente caso, como medida correctiva, se encuentra contemplada en el artículo 213° del TUO de la LPAG;

Informe Técnico N° 42-2025-MDP/GDTI-SGI [24206-11] de fecha 12 de febrero de 2025, emitido por el Subgerente de Infraestructura, informa que: "*para corregir la situación adversa comunicada se debe proceder a rectificar y/o anular la Resolución de Gerencia Municipal N° 0205-2023-MDP/GM de 14 de noviembre de 2023, que aprueba la Ampliación de Plazo N.º 4 por cincuenta y cuatro (54) días hábiles, y sólo ampliar el plazo por tres (3) días calendario; todo esto acorde y en cumplimiento al análisis y criterios adoptados en el Informe de Hito de Control N° 070-2023-OCI/0425-SCC comunicado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo*";

Que, mediante Informe Legal N° 129-2025-MDP/OGAJ [24206-15] de fecha 05 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimentel indica que: "en cumplimiento al análisis y criterios adoptados en el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 070-2023-OCI/0425-SCC comunicado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, se deberá proceder a declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0205-2023-MDP/GM de 14 de noviembre de 2023 que aprueba la Ampliación de Plazo N.º 4 por cincuenta y cuatro (54) días hábiles, y sólo ampliar el plazo por tres (3) días calendario.". En ese sentido, recomienda: "Iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N°



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000056-2025-MDP/A [24206 - 18]

0205-2023-MDP/GM de 14 de noviembre de 2023. y todos sus actuados, por estar inmersos en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como medida correctiva recomendada por el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 070-2023-OCI/0425-SCC";

"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)".

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, tal como lo señala el Informe de Hito de Control N° 070-2023-OCI/0425-SCC, la situación descrita se sustenta en que la Entidad aprobó la solicitud de ampliación de plazo N.º 4 al margen de la normativa de contrataciones del Estado, lo que generaría el riesgo de no efectuarse la aplicación de penalidad por mora en que incurriría el contratista al ejecutar labores fuera del plazo contractual;

Que, asimismo, referente a la nulidad de un acto administrativo, instituto jurídico que desarrollaremos en las líneas siguiente, el Decreto Supremo 004-2019-JUS en su artículo 10, ha establecido las causales por las que un acto administrativo puede ser declarado nulo, estas son: "Art. 10° Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, caduca a los dos años después de que haya quedado consentida, en el presente caso tenemos que la Resolución de Gerencia Municipal N° 145-2023-MDP-GM ha sido emitida con fecha 17 de agosto de 2023, por tanto, nos encontramos aún dentro del plazo correspondiente;

Que, el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Informe Legal N° 129-2025-MDP/OGAJ [24206-15] de fecha 05 de marzo del 2025, la Oficina General de Asesoría, recomienda: "Iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0205-2023-MDP/GM de 14 de noviembre de 2023. y todos sus actuados, por estar inmersos en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como medida correctiva recomendada por el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 070-2023-OCI/0425-SCC"

Estando a lo actuado, con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000056-2025-MDP/A [24206 - 18]

Gerencia Municipal N° 205-2023-MDP/GM de 14 de noviembre de 2023 y todos sus actuados, por estar inmersos en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como medida correctiva recomendada por el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 070-2023-OCI/0425-SCC y en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a CONSORCIO KIBECO, a la empresa ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L, para que en el plazo de no mayor de cinco (5) días ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria, la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan, y a la Oficina de Tecnologías de la Información su publicación a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
PEDRO YRIGOYEN FERNANDINI
ALCALDE [E]

Fecha y hora de proceso: 27/03/2025 - 09:49:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgado3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
26-03-2025 / 16:17:03
- GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
26-03-2025 / 16:24:47
- SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
JUAN LUIS CAMPOS AQUINO
SUB GERENTE DE INFRAESTRUCTURA
26-03-2025 / 16:39:39
- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
27-03-2025 / 08:25:41